

**Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1842/2019**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **C. -----**, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal de la parte actora, - - -----, en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene por presentada **C. -----** -----, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal de la parte actora, -----, en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, demandando la nulidad de la resolución que pudiera existir mediante la cual se hubiera determinado a cargo de mi representada el pago de créditos fiscales por los conceptos de Impuestos Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal 2% (mensual), recargos por I.S.R.T.P., imp. P/sostenimiento de la Univ. De Sonora, contribución C.E.C.O.P. (15%), Contrib. Fortalecimiento Infraestructura Educativa (15%), multa P.A.E.

2% ISRTP, Gastos de ejecución de impuestos estatales, relativo al periodo del mes 1 al mes 6 del año 2019, por la cantidad \$8,424,901.00 crédito fiscal del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue notificado, y en todo caso, de haber sido notificado, lo fue en forma ilegal, toda vez que desconozco la existencia de tal resolución, así como de los actos administrativos en que se sustenta y que le dieron origen.

En su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

**6.- HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto hechos de los cuales tengo conocimiento y, además constituyen antecedente de los conceptos de impugnación que adelante se indicarán. Al efecto relato lo siguiente: 1.- El día 28 de agosto de 2019 se presentó en el domicilio de mi representada, personal ejecutor de la autoridad demandada a fin de notificar ilegalmente a un tercero el mandamiento de ejecución fiscal de fecha 12 de agosto de 2019, relativo al periodo del mes 1 al mes 6 del año 2019, requiriendo por el pago total del crédito fiscal impugnado por la cantidad de \$8,424,901.00, por lo cual es ilegal, puesto que se desconoce la existencia legal y notificación de la resolución determinante de dicho crédito fiscal, así como de los actos administrativos en que se sustenta y que dieron origen a la emisión de dicha resolución.

**PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Primeramente, es importante citar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 23.-** (lo transcribe). Del ordinal 23 antes transcrito, puede advertirse la obligación atribuida a las autoridades fiscales en el sentido de indicar en los actos que emitan, **“el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse”**. Estableciéndose además que *“Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doblo del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo”*. Ahora bien, en el mandamiento de ejecución fiscal estatal de fecha 12 de agosto de 2019, se desprende que la autoridad demandada solamente hizo referencia que mi representada podría promover recurso de revocación dentro del plazo de 30 días hábiles, pero omitió indicar que también podría optar por promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. En efecto, en el mandamiento de ejecución fiscal estatal

de fecha 12 de agosto de 2019, la autoridad demandada de apoyó, entre otros ordinales, en el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual en su primer párrafo prevé lo siguiente: **ARTICULO 112.-** (lo transcribe) El ordinal 112 antes transcrito, establece que el interesado puede, a su elección, **OPTAR** por interponer el recurso de revocación, o bien, intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. En este orden de ideas, es perceptible que, en el referido mandamiento de ejecución, **la autoridad jamás menciona que el interesado también podría optar por promover el juicio contencioso administrativo, el plazo para la interposición de dicho juicio y el órgano ante el cual debe ser presentada la demanda de nulidad.** Luego entonces al omitir los señalamientos antes mencionados, es procedente que se determine que mi representada **cuenta con el doble del plazo** para promover el juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, todo ello en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. No debe pasar desapercibido esa H. sala que la presente demanda de nulidad se interpone en contra de la resolución que pudiera existir mediante la cual se hubiera terminado a cargo de mi representada el pago de créditos fiscales por los conceptos de Impuestos Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal 2% (mensual), recargos por I.S.R.T.P., imp. p/ sostenimiento de la Univ. De Sonora, contribución C.E.C.O.P. (15%), Contrib, Fortalecimiento Infraestructura Educativa (15%), multa P.A.E. 2% ISRTP, gastos de ejecución de impuestos estatales, relativo al periodo mes 1 al mes 6 del año 2019, por la cantidad de \$8,424,901.00, crédito fiscal del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me fue notificado, y en todo caso, de haber sido notificado, lo fue en forma ilegal, **toda vez que desconozco la existencia de tal resolución, así como de los actos administrativos en que se sustenta y que le dieron origen.** En los términos del artículo 217 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Sonora y artículo 49 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se expresan los siguientes: DERECHO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN O NULIDAD: La hipótesis legal en que se ubica mi representada y que en este acto invoco en beneficio de su esfera jurídica, es la prevista en el artículo 221 del Código Fiscal del Estado de Sonora y artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

#### **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**Artículo 221.-** (lo transcribe). **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Artículo 41.-** (lo transcribe) De la misma manera,

resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son del tenor siguiente:

Tesis: 2a./J.196/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163102 8 de 35
Segunda Sala	Tomo XXXIII, enero de 2011	Pág. 878	Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** (Lo transcribe).- CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente; Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Tesis: 2a./J.209/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170712 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXVI, diciembre de 2007	Pág. 203	Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** (lo transcribe)

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Tesis: XVI.1o.A.T.J/7	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167895 15 de 35
--------------------------	---	--------------	-----------------

Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIX, febrero de 2009	Pág. 1733	Jurisprudencia (Administrativa)
-----------------------------------	-----------------------------	-----------	---------------------------------

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACION, PERO OMITE, ANEXAR LA RESOLUCION DETERMINANTE.** (Lo transcribe). En el caso concreto que nos ocupa, se afirma categóricamente que la resolución impugnada no ha sido legalmente notificada con el representante legal de la actora material, en tal virtud, mi representada desconoce legalmente la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, y de los actos administrativos en que se sustenta y que dieron origen a la emisión de dicha resolución.

En este sentido, en términos del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora y artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, niego lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución impugnada que determino el crédito fiscal, así como de los actos administrativos en que se sustenta y que dieron origen a la emisión de dicha resolución.

En tal virtud, desde este momento solicito para que se requiera a la autoridad demandada para que al dar contestación a la presente demanda, exhiba los originales tanto de la resolución determinante de crédito fiscal y de sus respectivas actas y constancias de notificación, para el caso de que éstas existan, y de los actos administrativos en que se sustenta y que dieron origen a la emisión de dicha resolución, y se le conceda al actor material el plazo legal de 20 días hábiles para proceder a la ampliación de la demanda, impugnando tanto la resolución determinante del crédito fiscal como de sus actas y constancias de notificación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 221 del Código Fiscal del Estado de Sonora y artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Atribuyéndole la emisión de la resolución determinante del citado crédito fiscal a la secretaria de Hacienda de Gobierno del Estado de Sonora; y en su caso la notificación al personal que se haya comisionado para tal acto.

**SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE INDICA:** En los términos de los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se solicita a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que ordene la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.** Efectivamente, con fundamento en los artículos 1, y 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a esa H. Sala que se emita el correspondiente acuerdo ordenando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, **sin que al efecto se solicite garantía previa**, todo ello, con base en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los artículos 6 fracción III, 81, 82, 83, 188 y 189 y 191 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Sobre el particular, la presente petición encuentra sustento en el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que dispone lo siguiente: **ARTICULO 4°.-** (Lo transcribe).- La disposición legal antes transcrita, prevé que la Administración Pública de la Federación y las Entidades Federativas de las cuales forman parte los Municipios, **estarán exentas del otorgamiento de garantías.** Luego entonces, con base en lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **pido a esa H. Sala que se emite atento acuerdo ordenando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, sin que al efecto se solicite garantía previa.** Dicha petición se sustenta asimismo en la tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2011, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año IV del mes de julio de 2011, página 40, cuya aplicación se solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que es del rubro y texto siguiente: **“VI-J-2aS-76.- MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** (Lo transcribe).- PRECEDENTES: VI-P-2aS-117.- Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. – Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. – secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. P.247. Además de lo anterior, y como adicional a los señalamientos de referencia, me permito manifestar que en los términos del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Sonora, **resulta del todo improcedente el embargo de las contribuciones de los Municipios.** De la misma manera, debo destacar lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual dispone que “las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México,

**no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago**". Por su parte, el artículo 189 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que **"Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables,** y solo podrán enajenarse previa su desincorporación por parte del propio Ayuntamiento." **Bajo estos fundamentos y razonamientos, resulta incuestionable que no puede exigirse garantía del interés fiscal al -----.** En consecuencia, es procedente, que esa H. Sala emita un acuerdo en que ordene la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, **sin que al efecto se solicite garantía previa,** todo ello en base al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2011, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año IV, del mes de julio de 2011, página 40, misma que es del rubro siguiente: "MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", cuya aplicación de dicha jurisprudencia se solicita en los debidos términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como en base a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo 189 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Para que sea tomada en consideración por tratarse de algo similar, me permito anexar a la presente demanda, el acuerdo de admisión de demanda de nulidad de fecha 28 de enero de 2019, emitido dentro del juicio de nulidad en la vía sumaria número 292/19-02-01-8 por la H. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual se admitió la demanda de nulidad que fue interpuesta por mi representada en contra de 2 resoluciones determinantes de créditos fiscales de las cuales se manifestó desconocer su existencia. Asimismo, se exhibe copia del acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, emitido dentro del juicio de nulidad en la vía sumaria número 292/19-02-01-8 por la H. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual se concede la suspensión provisional de la ejecución del acto, sin que sea necesario requerir la garantía del interés fiscal. De la misma manera, también para que sea tomada en consideración, me permito anexar como prueba a la presente demanda, la sentencia interlocutoria de fecha 20 de febrero de 2019, emitida dentro del juicio de nulidad en la vía sumaria número 292/19-02-01-8 por la H. Sala Regional del Noroeste II del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual se concedió la suspensión definitiva de la suspensión del acto impugnado.

2.- Por auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Emplazada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por la **C. -----**, en Representación Legal del -----  
-----, en contra de la resolución que pudiera existir y mediante la cual se hubiere determinado a cargo de su representada omisiones de pago en materia de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal de 2% mensual, recargos, multas contribuciones y gastos de ejecución, del cual derivó el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de folio ----- ; esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

**Refutación al capítulo de resolución impugnada.** Resulta inoperante lo manifestado por la parte actora, en el presente capítulo, tal y como se demostrará en la refutación al capítulo denominado "Derecho y/o Concepto de Impugnación o Nulidad", al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal, toda vez que en la especie no es necesaria la determinación y notificación de un crédito previo a la emisión del mandamiento de ejecución, ya que la resolución determinante es la propia liquidación contenida en el mandamiento de ejecución anteriormente señalado que exhibe la misma actora motivo por el cual en el caso concreto, no se determinó y notificó resolución alguna previamente a la emisión del oficio ----- .

**Refutación al capítulo de fecha de notificación de las resoluciones impugnadas.** Se califica de inoperante lo manifestado por la parte actora, en el presente capítulo, tal y como se demostrará en la refutación a los capítulos denominados "Derecho y/o Concepto de Impugnación o Nulidad" y "Cumplimiento a Requerimiento", a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal.



**Refutación al capítulo de hechos. 1.-** Se acepta por cierto únicamente que con fecha 28 de agosto de 2019 se presentó en el domicilio de la actora, el personal ejecutor a notificar el mandamiento de ejecución de fecha 12 de ese mismo mes y año, a través del cual se requiere el pago de \$8, 424,901.00. Por otro lado, se aclara que no se acepta el término “ilegal” que la demandante intenta atribuirle a la notificación del mandamiento de ejecución antes mencionado, puesto que la actora se limita a manifestar de manera ambigua y superficial que es ilegal la notificación del mandamiento de ejecución realizada el 28 de agosto de 2019, puesto que no expresa los motivos por los cuales considera que el mandamiento en comento, se notificó ilegalmente, de ahí que lo manifestado por lo accionante de nulidad en lo conducente deberá calificarse de inoperante y falso, ya que es omisa en acreditar los extremos de sus aseveraciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis número I.4o.A.68 K, cuyo rubro y contenido se reproducen enseguida:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Lo transcribe)”.-**

El criterio antes transcrito, establece que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el informe es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Juzgadora y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Luego entonces, si tenemos que en la especie la actora fue omisa en señalar las razones o motivos por los cuales considera que la notificación del mandamiento es ilegal, su manifestación en lo conducente deviene inatendible.

Por otra parte, cabe señalar que el desconocimiento planteado por la demandante en el hecho que nos ocupa, será atendido en la refutación al capítulo denominado "Derecho y/o Concepto de Impugnación o Nulidad" al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal, en el cual quedará acreditado que resulta legal el manifestado por la contraparte respecto a que es ilegal que se le haya requerido de pago, como se demuestra a continuación.

### **REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO "PROCEDENCIA DEL JUICIO".**

En primer término, esa ese H. Tribunal, debe considerar infundado e inoperante lo manifestado por el demandante en el capítulo que se atiende, ello es así, puesto que del acto impugnado se puede apreciar a lo que a continuación de transcribe: "se le hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse, mediante recurso de revocación establecido en los artículos 110, 111 fracción II Inciso b) y 112, 113 y 118 del Código Fiscal del Estado...' De la anterior transcripción, se desprende que mi representada le hizo saber al hoy actor en el mandamiento de ejecución que era el recurso de revocación por el cual era susceptible de impugnarse el acto administrativo, de ahí lo infundado de lo manifestado por la parte actora. De esta forma de cumple con la formalidad del procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, garantizándole efectivamente su derecho de audiencia previa, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia: **"Época: Novena Época. Registro 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo II, diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página 133.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** (Lo transcribe).- Así pues, sus garantías no se vulneraron y prueba de ello, es que incluso, tiene la oportunidad de ejercer los medios de defensa procedentes, como lo es el presente recurso de revocación, ya que incluso la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad, por lo que resulta aplicable el criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial en material constitucional administrativa que se muestra a continuación: **Época: Séptima Época, Registro 233084, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: Página: 77.- AUDIENCIA,**

**GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.**

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el supuesto jamás concedido de que se declarará fundado el argumento del acto, ello resultaría insuficiente para afectar la validez del acto impugnado, atengo a que no es un requisito de validez que se señale el medio de impugnación que procede en contra del acto impugnado. Así pues, y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo ordenamiento, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

**REFUTACIÓN AL CAPITULO DENOMINADO “DERECHO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACION O NULIDAD”.**

**ÚNICO.** - Resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la demandante en el agravio que nos ocupa, toda vez que esgrime la actora que niega lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución que se trata de hacer efectiva mediante el mandamiento de ejecución - - - - - , de fecha 12 de agosto de 2019, así como los actos en que se sustenta. Esta representación fiscal tiene a bien señalar, que los argumentos expuestos por el actor en el concepto de impugnación que nos ocupa resultan **infundados**, toda vez que se puede corroborar del mandamiento de fecha **12 de agosto de 2019**, que el **Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza**, emitió una liquidación a cargo de la demandante por la **cantidad de \$8,424,901.00**, en virtud de que a la fecha de emisión de dicho oficio no se tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se había efectuado el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente al período del mes de enero del año 2019 al mes de junio del año 2019, dentro del plazo legal, señalando cada uno de los importes que integran las obligaciones fiscales omitidas y aplicables al caso. Esto es, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal, recargos por impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, impuesto para sostenimiento de las universidades de sonora, contribución Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, contribución fortalecimiento a la infraestructura educativa, multa Procedimiento Administrativo de Ejecución de impuestos estatales, en cantidades de

\$5,336,463.00, \$571,279.00, \$800,469.00, \$800,469.00, \$84,490.00 y \$31,322.00 respectivamente, sumando un total de **\$8,424,901.00**. En efecto, los impuestos constituyen una prestación unilateral y obligatoria, por lo que los contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que la autoridad les determine o no créditos fiscales por las mismas, no los exime de éstas, de ahí que resulte inoperante e infundado el desconocimiento que aduce la actora, atento a que se insiste no es necesaria la determinación de un crédito previo, como de manera incorrecta lo propone la actora. Efectivamente, la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago total del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación: "Artículo 220.- (Lo transcribe).- Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar se du íntegra transcripción: "Artículo 219.- (Lo transcribe).- De los preceptos antes transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado. Lo anterior, dado que de la recta lectura el oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago de los adeudos que integran la liquidación, la autoridad válidamente procedió a hacer exigible dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación: "Artículo 145.- (Lo transcribe)'.-

Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo día en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de

las contribuciones omitidas, requiriéndolo el pago de las mismas. En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de una contribución de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que la liquidación y el mandamiento de ejecución se encuentra apegado a toda legalidad, máxime que la parte actora es omisa en controvertir el contenido del mandamiento de ejecución y la liquidación contenida en el mismo, de ahí que las mismas se encuentren consentidas por la actora, al no haber controvertido el contenido de las mismas, por lo que la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste tanto a la liquidación como al mandamiento en comento, se encuentra intocada, puesto que la actora señala que su escrito inicial de demanda como único agravio el desconocimiento de la determinación del crédito fiscal, mismo desconocimiento que resulta inoperante dado que como ya se demostró la liquidación del adeudo de mérito, se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución que exhibe la parte actora precisamente en el recuadro que contiene la liquidación en comento, de ahí que es evidente que si conoce la determinación del crédito y aun así no la combatió en el presente juicio, de ahí que se encuentre precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda que nos ocupa.

Apoya nuestra anterior consideración, los siguientes criterios de las diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dicen:

***No. Registro: 39,427, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, Tesis V-TASR-IV-1395, Página: 319***

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. - (Lo transcribe).- Es aplicable también, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, de ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa. "VII-J-2aS-68.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEAS. – SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN. - (Lo transcribe)'.- De los criterios antes transcritos, se colige que deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a**

**través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía.**

Lo anterior, toda vez que a la parte actora le precluyo el derecho para impugnar la liquidación, toda vez que debió haberlo hecho en su escrito inicial de demanda y no mediante la ampliación de demanda, tal como lo señala, toda vez que éstas ya eran de su conocimiento desde que presentó la demanda, tan es así que el mismo las exhibe en el escrito que se atiende. En ese orden de ideas, resulta improcedente la intención del actor al pretender controvertir vía ampliación de demanda la determinación del crédito fiscal, toda vez que la misma ya era del conocimiento de la actora desde el inicio del presente juicio, dado que como se demostró en el mandamiento de ejecución se contiene la liquidación de los adeudos cuyo cobro se le requiere a la actora mediante el mandamiento de ejecución - - - - - , en el cual se contiene la liquidación del crédito que infundadamente manifiesta desconocer. Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones discales respecto las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del impuesto mencionado, esta es distinta a la de la causación de los demás impuestos, al estar plenamente identificado que el mismo **se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente**, aspectos que ponen de relieve la posibilidad legal de requerir de pago el monto de las contribuciones cuyo incumplimiento se observó, con el solo hecho de no advertir mes a mes el pago del mismo, lo anterior al advertirse erogaciones por el concepto de la prestación de servicios subordinados.

Es por lo anterior, que suponiendo sin conceder que la autoridad demandada haya omitido determinar y notificar previamente al mandamiento de ejecución, el crédito fiscal cuyo pago se requiere, resulta totalmente irrelevante para tildar de ilegal el mandamiento y la liquidación que nos ocupan, pues se insiste basta con que el contribuyente incumpla con la obligación y que la autoridad advierta dicha omisión para que la misma proceda válidamente a requerir el pago de la obligación evadida, de ahí la ineficiencia de sus argumentos. En efecto, la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto tal como se puede corroborar a continuación:

“ARTÍCULO 220.- (Lo transcribe).- Ahora bien, el artículo 219 de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su integra transcripción: ARTÍCULO 219 (Lo transcribe).- De los preceptos antes transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado. Lo anterior, dado que, de la recta lectura al oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago de los adeudos que integran la liquidación, la autoridad válidamente procedo a hacer exigible dicho pago pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación: **ARTÍCULO 145 (Lo transcribe).**- Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas, requiriéndolo el pago de las mismas. En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de la contribución de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que la liquidación y el mandamiento de ejecución se encuentra apegado a toda legalidad, máxime que la parte actora es omisa en controvertir el contenido del mandamiento de ejecución y la liquidación contenida en el mismo, de ahí que las mismas se encuentran consentidas por la actora, al no haber controvertido el contenido de las mismas, por lo que la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste tanto a la liquidación como al mandamiento en comento, se encuentra intocada, puesto que la

actora señala en su escrito inicial de demanda como único agravio el desconocimiento de la determinación del crédito fiscal, mismo desconocimiento que resulta inoperante dado que como ya se demostró la liquidación del adeudo del mérito, se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución que exhibe la parte actora precisamente en el recuadro que contiene la liquidación en comento, de ahí que es evidente que sí conoce la determinación del crédito y aun así no la combatió en el presente juicio, de ahí que se encuentre precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda que nos ocupa.

Apoya nuestra anterior consideración, los siguientes criterios de las diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dicen: No. Registro: 39,427, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, Tesis: V- TASR-IV-1395, Página: 319.- **CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACION DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACION DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA** (Lo transcribe).-

Es aplicable también, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, de ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **"VII-J-2aS-68.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION EXTEMPORANEOS. - SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN** (Lo transcribe).- **De los criterios antes transcritos, se colige que deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía.**

En ese orden de ideas, resulta improcedente la intención del actor al pretender controvertir vía ampliación de demanda la determinación del crédito fiscal, dado que la misma ya era del conocimiento de la actora desde el inicio del presente juicio, dado que como se demostró en el mandamiento de ejecución se contiene la liquidación de los adeudos cuyo cobro se le requiere a la actora mediante el mandamiento de ejecución - - - - - , de fecha 12 de agosto de 2019; debiendo resaltarse que esta última etapa procesal, tiene como única finalidad que el actor pueda hacer valer agravios novedosos sobre documentos de los cuales no tenía conocimiento, lo que no acontece en la especie. Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las



obligaciones fiscales respecto los cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, de acuerdo a la naturaleza del impuesto mencionado, esta es distinta a la de la causación de los demás impuestos, al estar plenamente identificado que el mismo **se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente**, aspectos que ponen de relieve la posibilidad legal de requerir de pago el monto de las contribuciones cuyo incumplimiento se observó. Con el solo hecho de no advertir mes a mes el pago del mismo, lo anterior al advertirse erogaciones por el concepto de la prestación de servicios subordinados.

Es por lo anterior, que suponiendo sin conceder que la autoridad demandada haya omitido determinar y notificar previamente al mandamiento de ejecución, el crédito fiscal cuyo pago se requiere, resulta totalmente irrelevante para tildar de ilegal el mandamiento y la liquidación que nos ocupan, pues se insiste basta con que el contribuyente incumpla con la obligación y que la autoridad advierta dicha omisión para que la misma proceda válidamente a requerir el pago de la obligación evadida, de ahí la ineficacia de sus argumentos. Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento, en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente lo infundado de sus argumentos. Es por lo anterior, que ese H. Tribunal del Conocimiento deberá desestimar de plano las aseveraciones que pretende hacer mi contraria en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio. Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece: **RESOLUCIONES FICALES, GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.-** (Lo transcribe).- Así pues, y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe

estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo ordenamiento, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones. **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.-** Respecto al acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019, en donde se nos requiere para que exhibamos, al momento de dar contestación a la demanda, la resolución impugnada y su respectiva notificación, mismas que el actor manifestó desconocer, de la cual derivó el mandamiento de ejecución fiscal estatal de folio ----- y su número de referencia ----- ; esta representación fiscal señala que tal y como quedó debidamente acreditado en la refutación al capítulo denominado "Derecho y/o Concepto de Impugnación o Nulidad", al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal, en la especie no es necesaria la determinación y notificación de un crédito previo a la emisión del mandamiento de ejecución, ya que la resolución determinante es la propia liquidación contenida en el mandamiento de ejecución anteriormente señalado que exhibe la misma actora motivo por el cual en el caso concreto, no se determinó y notificó resolución alguna previamente a la emisión del oficio ----- .

4.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por ampliada la demanda en los siguientes términos:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN: PRIMERO.-** En el escrito inicial de demanda se negó la existencia y legal notificación de la resolución impugnada, en los términos previstos por el artículo 221 del Código Fiscal del Estado de Sonora y artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No obstante, mi negativa, la autoridad demandada no cumplió con lo ordenado por el artículo 41 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en términos de dicho ordinal, al contestar la demanda dicha autoridad se encontraba obligada a exhibir la resolución impugnada y su notificación. Erróneamente, al contestar la demanda la autoridad aduce que no se encuentra obligada a emitir una resolución determinativa de crédito fiscal, ya que la liquidación del adeudo se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución que obra agregado dentro del expediente que nos ocupa. Tales manifestaciones de la autoridad demandada son totalmente inoperantes, toda vez que antes de iniciar con el procedimiento administrativo de ejecución, debió emitirse y notificarse una resolución en la que se determine un crédito fiscal, y esperar el plazo legal de 30 días hábiles que tiene el deudor para pagar o garantizar dicho crédito fiscal. Primeramente, debo destacar en el artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Sonora establece todas aquellas facultades conferidas a las autoridades fiscales, tendientes a comprobar si los

contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. Asimismo, sobre el particular, el artículo 76 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece claramente lo siguiente: **ARTÍCULO 76 BIS.-** (Lo transcribe).- El numeral 77 Bis antes transcrito, establece de forma clara y contundente que las contribuciones omitidas o los demás créditos fiscales deben pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, “dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación”. En este sentido, es importante enfatizar que, ante la negativa del contribuyente de conocer la resolución impugnada, la autoridad administrativa al dar contestación a la demanda se encuentra obligada a exhibir tanto la referida resolución impugnada, como la constancia de notificación de dicha resolución. Al respecto, debe tomarse en consideración lo que disponen el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, y artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente: **Código Fiscal del Estado de Sonora. ARTÍCULO 77.-** (Lo transcribe).- **Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ARTÍCULO 41.-** (Lo transcribe)’.- De las transcripciones anteriores se desprende que si bien es verdad que el Código Fiscal del Estado de Sonora sustenta el principio general de que deben presumirse legales los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, amparado en el privilegio de auto tutela; es decir, en la capacidad de la administración de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, con sus consecuencias de ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa, propias de los actos administrativos; sin embargo, ese primer principio se encuentra acotado en la propia legislación, concretamente en el texto del citado artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce la resolución administrativa que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir la constancia de la resolución administrativa de que se trate y de su notificación, para que con base en ello el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda. El contenido del artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo comentado, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce la resolución de referencia, sin establecer caso alguno de

excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que los argumenta no tener conocimiento. En efecto, la simple lectura del numeral 41 analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto de lo que se le exige, motivos, fundamentos y las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad para llegar al monto determinado, y solo de ésta manera, puede ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

En este orden, es claro que la obligación de cuenta impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias (resolución y su notificación) y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal deber queda demostrado si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el punto relativo a la obligación del Magistrado instructor de que, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, otorgue a la actora, en todos los casos, el término de veinte días que establece el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para ampliarla, ya que de lo contrario, se le estaría dejando en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación; es decir, para que pueda combatir planteamientos nuevos o se esté en los supuestos del precepto en mención. Sobre este punto, al fallar la contradicción de tesis 63/2001-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACION DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA AMPLIARLA.- (Lo transcribe).-**

Asimismo, en estrecha relación con el punto antes definido, la Segunda Sala de la Corte Suprema, al resolver por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 62/2006 en sesión de dos de junio de dos mil seis, llegó a la conclusión de que el actor puede ampliar facultativamente su demanda dentro del plazo que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio de la acción y, excepcionalmente, después de contestada, en los supuestos previstos en el numeral 210 del propio ordenamiento, concretamente, en los casos en que, al contestar la demanda, el sujeto pasivo sustente circunstancias que el actor desconocía al presentar su demanda.

Tales reflexiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron plasmadas en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUES DE CONTESTADA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NÚMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 200).- (Lo transcribe).-**

(Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, Tesis 2a./J. 101/206, página 348). En ese contexto, si como se ha visto, el actor tiene derecho a que se le otorgue un plazo para ampliar su demanda, después de que el demandado emita su contestación e introduzca aspectos que aquél desconocía, es claro que dicha posibilidad de ampliación de demanda se actualiza si desde la presentación de la demanda el actor afirma categóricamente que desconoce el contenido del crédito que se le requirió a través de la notificación, cuya constancia presenta el demandado; de aquí que deba sostenerse válidamente que ante la afirmación del desconocimiento de esa constancia, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a exhibir no sólo la constancia de notificación de la resolución impugnada, sino también el acta de notificación de dicha resolución, pues de lo contrario, se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido íntegro de una resolución determinante de crédito. Se insiste, de conformidad con los artículos 76 Bis y 77 del Código Fiscal del Estado de

Sonora, y artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correspondía a la autoridad demandada acreditar la existencia y legal notificación de la resolución impugnada, por ello, en el presente caso, al dar contestación a la demanda, la autoridad debió de exhibir tanto la referida resolución como sus constancias de notificación, situación que no fue así, de ahí que se estima que ese H. Tribunal tiene elementos suficientes para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Efectivamente, en el caso concreto que nos ocupa se violentaron gravemente en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al dar contestación a la demanda de nulidad, la autoridad demandada omitió exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación, mismos actos que se manifestó desconocer en el escrito inicial de demanda. Resulta perfectamente aplicable el caso que nos ocupa, las tesis de jurisprudencia que enseguida se detalla, cuya aplicación se solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Tesis: 2a./J. 209/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170712 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pág. 203	Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA. – (Lo transcribe).-**

De la misma manera, para establecer la obligatoriedad de la autoridad demandada de exhibir la resolución impugnada y de sus constancias de notificación, también resultan aplicables al caso que nos ocupa, las tesis de jurisprudencia que enseguida se detallan, cuya aplicación se solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Tesis: XVI. 1o.A.T. J/7	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167895 1 de 35
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, febrero de 2009	Pág. 1733	Jurisprudencia (Administrativa)

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACION, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCION DETERMINANTE.- (Lo transcribe).-**

Tesis: PC.XXX. J/7 A (10ª.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2006103 224 de 243
Plenos de Circuito	Libro 5, Abril del 2014, Tomo II	Pág. 1186	Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD. AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACION RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- (lo transcribe).**

5.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por el Licenciado - - - - - , Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

Con relación a la ampliación de demanda de nulidad instaurada por la C. - - - - - , en Representación Legal del - - - - - , es de manifestarse que esta Representante Fiscal Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 y 56 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en vía de contestación a la ampliación de la demanda procede a lo siguiente:

**ACLARACIÓN PERTINENTE:**

Resultan inoperantes los argumentos que expone el actor en su ampliación de demandan, en contra de la resolución que pudiera existir y mediante la cual se hubiere determinado a cargo de su representada, omisiones de pago en materia de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal de 2% mensual, recargos, multas contribuciones y gastos de ejecución del cual derivó él mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de folio - - - - - . Lo anterior, en virtud de que las mismas van direccionadas a controvertir actuaciones que ya eran de su conocimiento desde el inicio del juicio, tan es así que la contraparte expresó agravios en contra de las mismas desde su demanda inicial, por lo que es

evidente que tenía conocimiento de todos y cada uno de los actos combatidos desde que acudió a ese H. Tribunal a presentar su escrito inicial de demanda, mismas actuaciones que indebidamente pretende controvertir vía ampliación de demanda, de ahí que sus argumentos deberán desestimarse por improcedentes. No se omite manifestar, que el accionante de nulidad expresó en su ocurso inicial de demanda, el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; sin embargo el mismo deviene inoperante, atengo a que como ya se anticipó el promovente hizo valer conceptos de anulación en contra de la misma y de sus constancias de notificación, lo que delata que obviamente tenía pleno conocimiento del contenido de la resolución que indebidamente manifestó desconocer, de ahí la inoperancia de sus manifestaciones. En efecto, de la simple lectura al escrito de ampliación de demanda que nos ocupa podrá apreciarse que el actor en ningún momento concreta conceptos de impugnación que signifiquen cuestionamientos nuevos en contra se la resolución impugnada y su respectiva notificación, si no que se avoca en su totalidad a reiterar o abundar respecto de los agravios planteados desde la demanda inicial. Lo anterior, ya que el propósito de la figura jurídica de ampliación de demanda, radica precisamente en AMPLIAR, mas no en REDUNDAR los conceptos de impugnación que en su momento procesal oportuno e idóneo se hacen valer. Acorde a lo anterior, se concluye que son inatendibles las reiteraciones que ahora nos ocupan, en virtud de que el actor debió en todo caso ampliar realmente con nuevos argumentos respecto de nueva documentación de la que no tuviese conocimiento previo, lo cual no sucede en ningún momento. En otras palabras, devienen improcedentes los argumentos que expone el actor, puesto que van encaminados a controvertir actos conocidos de antaño por el demandante. Contradecir lo anterior, significaría brindarle una oportunidad ilimitada al accionante para que entable a sus anchas cualquier concepto de impugnación en cualquier momento, lo que daña severamente la esfera jurídica pública, al sujetarla a los caprichos jurídicos de un individuo en lo particular sin limitación temporal alguna para plantear argumentos. En esa tesitura, es evidentemente que los documentos conocidos de antaño por el contribuyente no pueden, ni deben ser materia de controversia en el presente momento procesal, pues constituyen propiamente una actuación conocida siempre y en todo momento por el enjuiciante y en ese saber y entender se solicita atentamente a ese H. Tribunal que desestime las manifestaciones planteadas por la actor en el escrito que se contesta, pues la ampliación que nos ocupa deviene improcedente ya que en ella sólo se constituyen aseveraciones tendientes a controvertir la resolución liquidataria y su legal notificación, siento que dichas actuaciones ya eran del



conocimiento del actor desde antes de interponer su demanda de nulidad, tan es así que desde la demanda inicial se expresaron agravios en contra de las mismas, máxime que se insiste en la ampliación de demanda que nos ocupa, sólo es una reiteración de lo que ya se hizo valer en el escrito inicial de demanda. Definido lo anterior, tenemos que el momento procesal oportuno para tal efecto lo fue el propio escrito de demanda, pero de ninguna manera lo puede constituir el de ampliación de demanda, en tanto que esta última etapa procesal, tiene como única finalidad que el actor pueda hacer valer agravios novedosos sobre documentos de los cuales NO tenía conocimiento, lo cual no aconteció en la especie. Apoya nuestra anterior consideración, los siguientes criterios de las diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dicen: "No. Registro: 39,427, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, Tesis: V-TASR-IV1395, Página: 319.- **CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- (Lo transcribe.-** Por lo anterior, resultan por demás inoperantes y extemporáneas sus manifestaciones siendo importante hacer una breve mención, sobre la figura jurídica de la "PRECLUSIÓN", la cual según el maestro Eduardo Pallares, la define de la siguiente manera: "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."

Bajo este tenor, la finalidad de la preclusión es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar el mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales. Realizadas las precisiones anteriores, tenemos que tales conclusiones operan de igual forma en la secuela de impugnación de un acto de autoridad, ya que comulgar con la idea expuesta o más bien dicho con la postura asumida por la contraria sería tanto como venir a aplicarse en su contra y perjuicio, la violación al principio que refiere la pronta impartición de justicia. En esta tesitura, resulta exactamente aplicable al caso en concreto, la siguiente Jurisprudencia, que dice: "Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, abril de 2002 Tesis: 1ª./J. 21/2002 Página: 314 Materia: Común Jurisprudencia. **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIAZR UN ACTO.-**

(Lo transcribe).- Es aplicable también, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, de ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VII-J-2aS-68.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS. - SON AQUELLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACION.-** (Lo transcribe). En ese orden de ideas, se solicita atentamente a ese H. Tribunal, que desestimen los argumentos vertidos en los correlativos que nos ocupan, lo anterior en virtud de que el actor se limita a controvertir actos que ya eran de su conocimiento desde el inicio del juicio reiterando y/o abundando sobre los mismos agravios hechos valer en la demanda inicial en contra de la resolución impugnada y su legal notificación, además de que el momento procesal oportuno para tal efecto lo fue el propio escrito de demanda, pero de ninguna manera lo puede constituir el de ampliación de demanda, en tanto que ésta última etapa procesal, tiene como única finalidad que el actor pueda hacer valer agravios novedosos sobre documentos de los cuales no tenía conocimiento. Dicho lo anterior, y en aras de no robustecer inútilmente el cuerpo instrumental de actuaciones del presente asunto, en cuanto a los conceptos de impugnación numerado por el demandante, **nos remitimos a todo lo ya expuesto en el oficio SAJ/DC/6477/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, en donde esta defensora contestó debidamente el escrito inicial de demanda, por lo que solicitamos a ese H. Tribunal se nos tenga por reproducidos al efecto, todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la misma, como si a la letra se insertasen.**

Por último, se solicita a ese Órgano Colegiado desestimar los conceptos de anulación invocados por la parte actora en relación al agravio PRIMERO, toda vez que resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en consecuencia, reconocer en el momento procesal oportuno la validez de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Aun con todo lo anterior, **DE MANERA CAUTELAR, Y SIN CONCEDER LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LA ACTORA, SE PROCEDE A CONTESTAR EN ESTE ACTO, TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL DEMANDANTE.**

**REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”.** PRIMERO.- Resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la demandante en el agravio que nos ocupa, toda vez que tal y como señaló y argumentó en su escrito inicial de demanda, y de nueva forma esgrime, niega la existencia y legal notificación de la resolución que se trata de hacer efectiva mediante el mandamiento de ejecución - - - - -

-----, de fecha 12 de agosto de 2019, así como los actos en que se sustenta. Esta representación fiscal procede a señalar, que los argumentos expuestos por la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa en la presente ampliación de demanda resultan **infundados**, toda vez que tal y como se puede corroborar del mandamiento de fecha **12 de agosto de 2019**, el **Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza** emitió una liquidación a cargo de la demandante por la cantidad de **\$8,424,901.00**, en virtud de que a la fecha de emisión de dicho oficio no se tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se había efectuado el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente al **periodo del mes de enero del año 2019 al mes de junio del año 2019**, dentro del plazo legal, señalando cada uno de los importes que integran las obligaciones fiscales omitidas y aplicables al caso concreto, esto es, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal, recargos, impuesto para sostenimiento de las Universidades de Sonora, contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa, multa, Procedimiento Administrativo de Ejecución por Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal y gastos de ejecución por impuestos estatales, en cantidades de \$5,336,463.00, \$571,219.00, \$800,469.00, \$800,469.00, \$800,469.00, \$84,490.00 y \$31,322.00 respectivamente, sumando un total de **\$8,424,901.00**. En efecto, los impuestos constituyen una prestación unilateral y obligatoria, por lo que los contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que la autoridad les determine o no créditos fiscales por las mismas, no los exime de éstas, de ahí que resulte inoperante e infundado el desconocimiento planteado por la actora, tanto en su escrito inicial de demanda, como en la presente ampliación, atento a que se insiste no es necesaria la determinación de un crédito previo, como de manera incorrecta lo propuso y reitera en la presente ampliación la actora. Efectivamente, la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación: **ARTÍCULO 220.-** (Lo transcribe).” Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su íntegra transcripción: **ARTÍCULO 219.-** (Lo transcribe).- De los preceptos antes

transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado. **ARTÍCULO 145.-** (Lo transcribe).- Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas requiriéndolo el pago de las mismas. En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de una contribución de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que la liquidación y el mandamiento de ejecución se encuentra apegado a toda legalidad, **máxime que la parte actora es omisa en adjuntar a su ampliación las declaraciones exigidas, con las cuales demuestre que no cometió la infracción de la cual se duele. Asimismo, es omisa en controvertir el contenido del mandamiento de ejecución y la liquidación contenida en el mismo, de ahí que las mismas se encuentren consentidas por la actora, al no haber controvertido el contenido de las mismas, por lo que la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste tanto a la liquidación como al mandamiento en comento, se encuentra intocada, puesto que la actora señala en su escrito inicial de demanda como único agravio el desconocimiento de la determinación del crédito fiscal, mismo desconocimiento que resulta inoperante dado que ocho ya se demostró la liquidación del adeudo de mérito, se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución que exhibe la parte actora precisamente en el recuadro que contiene la liquidación en comento, de ahí que es evidente que si conoce la determinación del crédito y aun así no la combatió en el**

**presente juicio, de ahí que se encuentre precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda que nos ocupa.** Apoya nuestra anterior consideración, los siguientes criterios de las diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dicen: “No. Registro: 39,427, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Cuarta Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV. No. 48. Diciembre 2004, Tesis: V-TASR-IV-1395, Página: 319

**CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** (Lo transcribe).-

Es aplicada también, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior, de ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**“VII-J-2aS-68. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS. – SON AQUELLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACION.-** (Lo transcribe)’.-

**De los criterios antes transcritos, se colige que deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía.** Lo anterior, toda vez que a la parte actora le precluyó el derecho para impugnar la liquidación, toda vez que debió haberlo hecho en su escrito inicial de demanda y no mediante la ampliación de demanda, tal como lo señala, toda vez que éstas ya eran de su conocimiento desde que presento la demanda, tan es así que el mismo las exhibe en el escrito que se atiende. En ese orden de ideas, resulta improcedente la intención del actor al pretender controvertir vía ampliación de demanda la determinación del crédito fiscal, **toda vez que la misma ya era del conocimiento de la actora desde el inicio del presente juicio, dado que como se demostró en el mandamiento de ejecución se contiene la liquidación de los adeudos cuyo cobro se le requiere a la actora mediante el mandamiento de ejecución - - - - - , de fecha 12 de agosto de 2019;** debiendo resaltarse que esta última etapa procesal, tiene como única finalidad que la actora pueda hacer valer agravios novedosos sobre documentos de los cuales no tenía conocimiento, lo que no acontece en la especie, ya que el supuesto desconocimiento planteado por la oponente en el escrito que se atiende queda desvirtuado con la exhibición que realiza la propia actora, del oficio - - - - - , en el cual se contiene la liquidación del crédito que infundadamente manifiesta desconocer. Ahora bien, es de insistirse, que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual

acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto a las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos. Es por lo anterior, que ese H. Tribunal del Conocimiento deberá desestimar de plano las aseveraciones que pretende hacer valer mi contraria en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio. Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece: **“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LA LEGALIDAD.-** (Lo transcribe).- Amparo directo 211/92, Electrómetro, S.A de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.- Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo ordenamiento, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

**7.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de los integrantes electos del Ayuntamiento de Nogales, que obra a foja quince a la diecisiete del sumario; b).- Copia del acta número 4 (cuatro, de doce de octubre de dos mil dieciocho, que obra a fojas dieciocho a la veinticuatro del sumario; c).- Mandamiento de ejecución fiscal estatal que obra veinticinco del sumario; d).- Copia de carpeta de suspensión que obra a fojas veintiséis y veintisiete del sumario; e).- Copia de resolución que otorga suspensión del acto impugnado que obra a fojas veintiocho a la veintinueve del

sumario; f).- Acuerdo de admisión de demanda en la vía sumario que obra a fojas treinta a la cuarenta y dos del sumario; g).- Copia de cedula profesional que obra a foja cuarenta y tres del sumario; h).- Registro electrónico que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de sentencia definitiva en la vía sumaria, que obra a fojas sesenta y ocho a la setenta y cuatro del sumario; **como pruebas de la autoridad demandada, las siguientes:** 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; 2.- INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA;

En la misma fecha, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- Vía:** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- Legitimación:** La personal moral demandante, sí puede promover juicio de nulidad al estar desprovisto de imperio, porque el acto impugnado afecta sus intereses patrimoniales como a un particular patrón, sujeto pasivo del pago de impuestos, ya que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante la cual pretende hacer efectivos diversos créditos fiscales al Ayuntamiento de Nogales, de ejecutarse, podría ocasionar una lesión patrimonial, al tener que realizar el pago de lo ordenado por la autoridad tributaria, pues dicha autoridad fiscal materialmente tiene una relación de supra

a subordinación con la persona moral oficial, ya que ésta última se encuentra desprovista de impero, dado su sometimiento a una norma fiscal, tal y como se ha sostenido en los Juicios de Amparo Directos números 626/2021 del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y 221/2021 del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

**IV.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

**V.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

#### **VI.- ESTUDIO DE FONDO:**

El Ayuntamiento de Nogales, por conducto de la Síndico Municipal y representante legal aduce de manera sucinta en su



demanda que se interpone la nulidad en contra de la resolución que pudiera existir mediante la cual se hubiera determinada a cargo de su representado el pago de los créditos fiscales por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal del dos por ciento mensual, recargos por ISRTP, imp/sostenimiento de la Univ. De Sonora, contribución C.E.C.O.P. (15%), Contrib. Fortalecimiento Infraestructura Educativa (15%), multa P.A.E. 2% ISRTP, Gastos de ejecución de impuestos estatales, relativo al periodo mes 1 al mes 6 del año 2019, por la cantidad de \$8,424,901.00 crédito fiscal del cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que no le fue notificada la resolución, ni los actos administrativos que las sustentan. Alude además la falta de fundamentación y motivación pues en el mandamiento de ejecución fiscal se omitió señalar con precisión que el contribuyente gozaba del derecho de poder impugnar el acto a través de un recurso de revocación o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es decir, no le precisó las opciones previstas en el artículo 112 del Código Fiscal del Estado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en

su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Los argumentos de la parte demandante son suficientes para declarar la nulidad para efectos del mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - expedido por la Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, donde se impone un crédito fiscal al - - - - -  
- - -, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% (mensual) por el período del mes 1 al mes 6 del año 2019, por la cantidad de \$8,424,901.00 por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

**ARTÍCULO 145.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

Como se aprecia de la transcripción anterior, es evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y solo entonces, podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, pues como ha quedado asentado, la representante legal del Ayuntamiento de Nogales alude que no le fue notificada la resolución y los actos administrativos en que se sustenta y que dieron origen al crédito fiscal; al contestar la demanda el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, argumenta que el Ayuntamiento de Nogales sí estaba legalmente notificado

como se acredita del mandamiento de ejecución fiscal visible a foja veinticinco del sumario, sin embargo, la actora se duele de que no le fue notificada la resolución de donde emana dicho crédito fiscal requerido en el citado mandamiento de ejecución fiscal, razón por la cual era menester que al contestar la demanda exhibiera la constancia del acto administrativo y su notificación para efectos de que la autoridad municipal estuviera en aptitud de combatirlos mediante la ampliación de la demanda, tal y como se establece en los artículo 221, fracción II del Código Fiscal del Estado que establece: ARTÍCULO 221.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: ... II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del auto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; ...” Y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece. “ARTÍCULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos: ... II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda. ...”. Lo que no ocurrió en la especie, puesto que la demandada, únicamente ofreció como medios de prueba el nombramiento contenido en el oficio número de folio - - - - - - - - - - , así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, violentando con ello la garantía de legalidad y seguridad jurídica ya que el contribuyente no tiene los elementos necesarios para saber cómo fue emitido el crédito que se pretende cobrarle mediante el procedimiento coactivo, dejándolo en estado de indefensión. Sirve de apoyo al criterio

anterior la jurisprudencia como número de Registro digital: 163102, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, que dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto

en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En virtud de que en el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución fiscal número de folio - - - - - de 12 de agosto de 2019, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del Municipio de Nogales, por la cantidad de \$8,424,901.00 (ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos un pesos 00/00 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 6 año 2019, no se cumplieron las formalidades legales exigidas y violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en perjuicio de contribuyente; asiste la razón a la Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, cuando argumenta que mandamiento de ejecución estatal y su requerimiento de pago son ilegales pues desconoce la base de donde surgen, violentando con ello además de las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

**“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL  
CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

**DEFINICION.** La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD

JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

También la Tesis: 2a./J. 52/2011, con registro digital 162301, Novena Época, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de



2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

**“ARTÍCULO 88.-** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

**“ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de 12 de agosto de 2019, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del Municipio de Nogales, por la cantidad de \$8,424,901.00 (ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos un pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 6 año 2019, para el efecto de que:

1.- La Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, le dé a conocer de manera fundada y motivada la resolución donde se determinó que el Ayuntamiento de Nogales, ha dejado de cumplir con la obligación del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal del 2% (dos por ciento) mensual y todos y cada uno de los actos que la llevaron a concluir la obligación de la contribuyente de cubrir las cantidades previstas en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - de 12 de agosto de 2019, emitido por la Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del Municipio de Nogales,

por la cantidad de \$8,424,901.00 (ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos un pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 6 año 2019, a omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron.

De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación, al no haberse dado a conocer a la autoridad municipal de Nogales, con precisión de donde emana el crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - de 12 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se condena al Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que de manera fundada y motivada haga saber al Ayuntamiento de Nogales, la resolución donde se determinó que ha dejado de cumplir con la obligación del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal del 2% (dos por ciento) mensual y todos y cada uno de los actos que la llevaron a concluir la obligación de la contribuyente de cubrir las cantidades previstas en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - de 12 de agosto de 2019, emitido por la Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y

Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del Municipio de Nogales, por la cantidad de \$8,424,901.00 (ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos un pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2019 al mes 6 año 2019, a omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron. Asimismo, se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación, para los efectos precisados en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.